



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

"Por medio del cual se corrigen unos yerros contenidos en el Decreto 124 de 2025, por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Caldas"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial en las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Decreto 1333 de 1986, y las conferidas por el artículo 269 del Acuerdo N° 026 de 2024, y demás normas aplicables, y

CONSIDERANDO QUE:

Que el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, dispone que:

"Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007, expuso que:

"corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes."

Que el Consejo de Estado en Sentencia No. 6871 del 22 de noviembre de 2002, adopta la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la facultad del presidente de la República para corregir yerros legislativos a través de la expedición de decretos, con base en los argumentos expuestos en la Sentencia C-500 de 2001, que referenció la Sentencia C - 520 de 1998, en los siguientes términos:

"... dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que ... se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección - las cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República"



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 20 de septiembre de 2018, indicó que:

"cuando el Artículo 45 de la Ley 4 de 1913 se refiere a la corrección de yerros caligráficos o tipográficos, se entiende que el Gobierno Nacional solo puede proceder a la corrección de errores de redacción, de la aplicación de la gramática española, de impresión, de digitación y transcripción, así como corregir errores de referencia y de numeración de Artículos, numerales o incisos".

En las disposiciones mencionadas anteriormente, se observa que tanto la Ley como la Jurisprudencia establecen que es una función administrativa la corrección de yerros tipográficos o caligráficos contenidos en las normas expedidas, con la finalidad de preservar la voluntad real del órgano que expidió la disposición.

Tratándose de leyes emitidas por el Congreso de la República, la facultad para corregir los yerros recae sobre el presidente, como máxima autoridad de la rama ejecutiva en el país; siguiendo esa misma lógica y de conformidad con la organización político-administrativa vigente en nuestro país, cuando requiera adelantarse una actuación de este tipo frente a los Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal, la competencia recae sobre el alcalde, como responsable de dirigir la acción administrativa del Municipio, función expresamente atribuida por el artículo 315 de la Constitución Política de 1991.

Mediante el Acuerdo Municipal N.º 026 de diciembre de 2024, el Concejo Municipal de Caldas adoptó el Estatuto Tributario Municipal, en el cual se definen los elementos esenciales de la obligación tributaria para los impuestos, tasas y contribuciones vigentes en la jurisdicción del municipio.

Mediante el Decreto 124 de 2025, se adoptó el régimen procedimental en materia tributaria para el municipio de Caldas, con el objeto de reglamentar las disposiciones de carácter procedimental contenidas en dicho Estatuto, a fin de establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los contribuyentes, responsables y demás obligados deben cumplir con las obligaciones formales y sustanciales derivadas de los tributos administrados por la entidad territorial, promoviendo así la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que algunos artículos del mencionado Decreto, contiene varias referencias y remisiones normativas al mismo; sin embargo, por error tipográfico como resultado de la impresión del texto, en las referencias normativas y por dicho error, en lugar de indicar el número del artículo al que se pretendía remitir, se incorporó el siguiente texto: **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

Que resulta claro que se trata de errores que se produjeron en la tipografía del texto original del Decreto 124 de 2025, por lo que se hace necesario realizar la corrección de yerros mediante la expedición del presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 124 DE 2025.

Corrijase el yerro contenido en el artículo 24 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el artículo 20 del presente Decreto, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.*

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en el artículo 19 y artículo 20 todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Decreto.



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Decreto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. *La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.*

ARTÍCULO 2º. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 26 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Los actos administrativos enviados por correo que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto en el portal web del Municipio de Caldas, incluyendo mecanismos de búsqueda por número identificación personal. En todo caso, también se publicará en un lugar de acceso al público de la misma entidad.*

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano el término de respuesta o impugnación se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el artículo 19 del presente Decreto, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 3º. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 28 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

ARTÍCULO 3. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la administración tributaria Municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el artículo 19 del presente Decreto, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 4º. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 39 DEL DECRETO 124 DE 2025. Corrija el error contenido en el artículo 39 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable, de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, según lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal y en el presente Decreto. El impuesto de Avisos y Tableros será el 15% del valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación:

1. RÉGIMEN ORDINARIO: A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Caldas (código o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario liquidarán y pagarán el impuesto por vigencia actual, a través de uno de los sistemas descritos a continuación:

a. *El primer sistema consiste en la expedición de un documento mensual de cobro al contribuyente desde el momento en que inicia su actividad económica, donde se determina el impuesto a cargo así:*

Durante el primer período gravable en que se desarrollan actividades se liquida con base al promedio estimado para el contribuyente o para la administración en la matrícula provisional, por cada uno de los meses del año que se realizaron actividades, valor que se ajustará con la declaración privada de ICA o cuando la administración determine el impuesto para el período mediante liquidación oficial.



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

Al iniciar el segundo periodo de actividades y para los siguientes, el impuesto de Industria y Comercio se calculará con el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC, hasta que se presente la declaración privada por el contribuyente o se expida liquidación oficial por la administración tributaria municipal; en ese punto, se compara el monto pagado durante los meses anteriores respecto del valor a pagar informado en el formulario o en el acto administrativo. Si de esa operación se evidencia que existe saldo a cargo del contribuyente, se divide el valor total de la declaración o acto en doce, resultando de ahí la cuota mensual que tendría que seguirse pagando durante el resto del año y que corresponde al impuesto del año vigente.

Adicionalmente, se compara el valor mensual obtenido según lo anterior con la cuota mensual que se venía pagando antes de presentar la declaración o expedir el acto, y si se estaba pagando provisionalmente un valor inferior al que correspondía, se realiza un ajuste llamado reajuste, que busca cobrar el excedente dejado de cancelar durante los meses en que el cobro mensual no se hacía según los valores declarados o liquidados y ese valor debe pagarse no superando el término de seis (6) meses. Por el contrario, si se estaba pagando un valor mensual superior al resultante, sin ser inferior al impuesto mínimo establecido, se realiza una operación que busca reconocer esos mayores valores en los montos mensuales a pagar durante el resto del año.

La omisión en la expedición del documento de cobro por parte de la administración no libera al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto

b. El segundo sistema a través del cual puede realizarse la liquidación y pago de un contribuyente del régimen ordinario es el llamado "declare y pague", en el que no se expide documento mensual de cobro y el pago del impuesto se realiza según lo establecido por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expida anualmente.

Este mecanismo de declare y pague únicamente será aplicable para quienes se incorporen en esta forma de liquidación según acto administrativo, para los ocasionales según los establecido Estatuto Tributario Municipal y para aquellos que por disposición de la Secretaría de Hacienda liquiden el impuesto de esa manera.

c. El tercer sistema se aplica exclusivamente a los contribuyentes que tienen la categoría de autorretenedores, quienes pagarán el impuesto según una mixtura de los dos sistemas anteriores, por cuanto cada año anticipan un porcentaje del impuesto a cargo de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

Municipal, y el valor restante se les factura en el año siguiente al de ejercicio de la actividad gravada como vigencia expirada.

La clasificación de los contribuyentes en cada uno de los sistemas dependerá de la forma en que liquida y paga su impuesto, según las condiciones acá establecidas.

2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un sistema del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo según lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración tributaria municipal, pero en todo caso debe mediar acto administrativo que así lo disponga.

Para el régimen simplificado el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente y corresponde al periodo en curso.

El cobro del impuesto se realiza a través del documento mensual de cobro expedido por la administración que puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

3. RÉGIMEN SIMPLE. Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Caldas que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro en el Municipio de Caldas, en relación con el impuesto correspondiente al periodo gravable de inclusión y los siguientes que permanezca en el SIMPLE, pues el gravamen lo cancelará ante el Gobierno Nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el Gobierno, donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar Industria y Comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en el artículo 65 del presente Decreto y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho régimen. Los valores a pagar que surjan con motivo de las declaraciones a que hace referencia el presente inciso, se facturarán en una sola cuota.

Los contribuyentes que dejen de pertenecer al SIMPLE y reingresen al régimen ordinario, seguirán pagando el impuesto a través del sistema de declare y pague establecido en el numeral 1 del presente artículo, siempre y cuando la administración no los incluya nuevamente en el sistema de facturación mensual

En virtud de lo señalado en la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2019 y 2020, deberá declararse y pagarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto en el calendario tributario.

ARTÍCULO 5°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 59 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. *Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.*

PARÁGRAFO. *En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retraso en el pago con la fórmula de interés simple a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada; lo anterior con el objetivo de evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza artículo 99 y el artículo 103 del presente Decreto.*

ARTÍCULO 6°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 70 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 70 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Están obligados a presentar la declaración de retención*



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

del impuesto de Industria y Comercio por cada período quienes tengan la calidad de agentes retenedores en el Municipio.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. *En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del artículo 64 del presente Decreto.*

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 7º. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 105 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 105 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. BENEFICIO DE AUDITORÍA. *En materia del impuesto de Industria y Comercio podrá implementarse el beneficio de auditoría en los términos y condiciones establecidos mediante Decreto, teniendo en cuenta los siguientes límites:*

- a. El término de firmeza de la declaración privada no podrá ser inferior a seis (6) meses.*
- b. El incremento del impuesto a cargo en relación con el año anterior como factor determinante para acceder a la disminución del término de firmeza, no puede ser inferior al treinta por ciento (30%).*

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de algún beneficio tributario de ICA establecido en el presente Acuerdo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría no hubieren presentado declaración de Industria y Comercio, podrán hacerlo antes del vencimiento para declarar el periodo



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

gravable para el cual pretenden acceder al beneficio y en caso de que se cumpla con el porcentaje exigido en este artículo les aplicará el beneficio de auditoría.

Cuando se demuestre que las retenciones o autorretenciones en la fuente declaradas no corresponden a la realidad, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección únicamente podrán presentarse antes del término de firmeza que se establezca en el Decreto y no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto a cargo, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio de auditoría, la declaración del año anterior respecto de la cual se realiza la comparación del impuesto debe corresponder a la totalidad del periodo gravable y no a fracciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando en la declaración que se aplica el beneficio de auditoría se genere saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el Decreto para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el Decreto no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención y autorretención, las cuales se regirán por lo previsto en el artículo 94 y artículo 104 del presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 8°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL DECRETO 124 DE 2025. Corrijase el yerro contenido en el artículo 108 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en artículo 106 y en el artículo 107 del presente Decreto Reglamentario, la administración tributaria Municipal deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante que no haya cumplido su obligación formal.

ARTÍCULO 9°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 110 DEL DECRETO 124 DE 2025. Corrijase el yerro contenido en el artículo 110 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

102 del presente Decreto Reglamentario, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 10°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 114 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 114 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. *Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.*

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. *El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el artículo 106 y en el artículo 107 del presente Decreto.*

ARTÍCULO 11°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 115 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *La administración tributaria municipal podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:*

a. *Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.*

b. *Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.*

c. *Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.*

Para tal efecto, la administración tributaria municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal que permitan la



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el artículo 102 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. *La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT ya sea que los haya declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información.*

PARÁGRAFO 2. *En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.*

ARTÍCULO 12°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrójase el yerro contenido en el artículo 117 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. *Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional o cuando la administración tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 121 de este Decreto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.*

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 116 del presente Decreto.

ARTÍCULO 13°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL DECRETO 124 DE 2025. Corrijase el yerro contenido en el artículo 121 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el artículo 116 y el artículo 117 de este Decreto, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el artículo 122; por su parte, la administración tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Decreto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

ARTÍCULO 14°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 126 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 126 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Decreto, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 15°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 128 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 128 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 124 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 16°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 129 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 129 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 124 *[Error! No se encuentra el origen de la referencia.]* del presente Decreto, la administración tributaria Municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto. En los casos establecidos en el presente inciso también procederá la notificación electrónica.

Dentro del término para interponer el recurso de reposición podrán sanearse las omisiones por las cuales se produjo la inadmisión contenida en los literales a) y c) del



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

artículo 124. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite o rechaza el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO 1. *Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.*

Dentro del término de quince días a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. *La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.*

ARTÍCULO 17°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 135 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. SILENCIO ADMINISTRATIVO. *Sin perjuicio de la suspensión del término establecida en el artículo anterior, si una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 133 del presente Decreto el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.*

Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente esbozadas en el recurso sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias a la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 18°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 211 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corrijase el yerro contenido en el artículo 211 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde la terminación del proceso concursal.
3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 28 del presente Decreto.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 19º. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 223 DEL DECRETO 124 DE 2025. Corrijase el yerro contenido en el artículo 223 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 47 del presente Decreto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 56 del presente Decreto.

ARTÍCULO 20°. CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 226 DEL DECRETO 124 DE 2025.
Corríjase el yerro contenido en el artículo 226 del Decreto Municipal 124 de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. *Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Caldas, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los treinta (30) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.*

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial, el contribuyente corrige la declaración privada o se determina la improcedencia de la devolución o compensación, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Caldas deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La administración tributaria municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 220 de este Decreto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 225.



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 147 DE 2025

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las sanciones correspondientes, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 21°. INCORPORACIÓN. El presente Decreto deberá entenderse incorporado al Decreto 124 de 2025.

ARTÍCULO 22°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Caldas (Antioquia), a los veinticuatro (24) días del 2025.


JORGE MARIO RENDÓN VÉLEZ
Alcalde

Proyecto:	Revisó:	Aprobó:
 Victoria Bravo - Gobs Estrategias Públicas S.A.S Contratista	 Diana Caterine Valderrama Jiménez Secretaría de Hacienda	 Marina Hincapié Ávila Secretaría General